

2025ER0147272



## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

Federación Colombiana de Trabajadores del  
Sistema Penitenciario y Carcelario

Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2025

Señor:

**T.C. Daniel Fernando Gutiérrez Rojas**

**Director General**

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC**

Ciudad

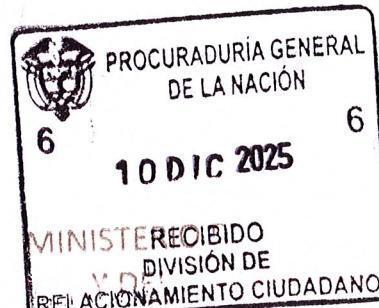
Doctora:

**Luz Myriam Tierradentro Cachaya**

**Subdirectora de Talento Humano**

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC**

Ciudad



GRUPO DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL

**REFERENCIA:** Derecho de Petición en interés particular arts. 23, 25, 29 y 53 CN, Ley 1755 de 2015 - Solicitud de información Subsidio Familiar Cuerpo de Custodia y Vigilancia

2025ER0287660

Reciba un cordial saludo de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO “FECOSPEC”**, organización social de segundo grado del sector penitenciario, seguridad y justicia, actuando en condición de directivos del Comité Ejecutivo de la Federación, a través del presente escrito hacemos uso del derecho fundamental de petición de interés particular para todo el personal penitenciario y carcelario de la institución, en los siguientes términos:

### HECHOS Y CONSIDERACIONES GENERALES

La Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario —**FECOSPEC**—, en ejercicio de su función constitucional y legal de representación y defensa de los derechos del personal penitenciario y carcelario, fundamenta esta solicitud en hechos notorios, normas vigentes y disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Ante el llamado de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación, frente al ataque a los derechos laborales de los servidores penitenciarios en particular, lo relacionado con el subsidio

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Cárcel

## COMITÉ EJECUTIVO

### FECOSPEC

#### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

familiar, regulado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, nuestra Federación ha iniciado las indagaciones correspondientes para establecer lo que viene ocurriendo respecto de este hecho, logrando evidenciar lo siguiente:

1. En el año 2021 se radica una demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 15 del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994.
2. La demanda fue inadmitida y el despacho solicitó adecuar la misma al medio de control de nulidad simple que prevé el artículo 137 del CPACA.
3. En el año 2022 es admitida la demanda por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A siendo Consejero Ponente el Doctor Juan Camilo Morales Trujillo dentro del radicado 11001-03-25-000-2021-00259-00 (1515-2021).
4. El 23 de abril de 2025 se emite Sentencia de Única Instancia donde el Consejo de Estado le niega a los demandantes las pretensiones.
5. En ese mismo año en que se niega la demanda, la Subdirección de Talento Humano expide un comunicado con firma del Director General fechado el 15 de octubre de 2025, en el cual señala que el aplicativo *Humano Web* no satisface plenamente las necesidades del Instituto. En razón de ello, se suscribe el contrato de prestación de servicios # 195 de 2025, cuyo objeto consiste en la implementación y personalización del software destinado a la administración del talento humano.
6. Para ese momento, la Subdirección de Talento Humano otorgó a los funcionarios plazo hasta el 31 de octubre de 2025, advirtiendo que a quienes no actualizaran la información dentro del término señalado, a más tardar en la fecha indicada, se les suspendería el pago correspondiente al concepto de unidad familiar.
7. El 20 de octubre, la Subdirección de Talento Humano, con la firma del Director General, expidió otro comunicado en el que informó la ampliación del plazo hasta el 28 de octubre de 2025 para la actualización de la documentación requerida a los funcionarios que actualmente perciben dicho pago.
8. Los funcionarios que, por diversas circunstancias, no allegaron la información requerida antes del 28 de octubre temen que se les suspenda el pago del subsidio de unidad familiar.

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

- ✓ ¿Es legal suspender el pago del subsidio familiar a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia por no haber allegado la actualización de los documentos, cuando ello implica imponer requisitos para la continuidad u obtención del derecho de subsidio de unidad familiar que no están previstos en la ley?
- ✓ ¿Qué estudio técnico se realizó para concluir que la plataforma *Humano Web* no satisface las necesidades del Instituto?
- ✓ ¿Cómo se llevó a cabo la contratación para la implementación y personalización del software, cuáles fueron las obligaciones asumidas por el contratista y cuáles las que correspondían al INPEC?

En ese orden de ideas, se procederá a desarrollar el fundamento jurídico respecto de los interrogantes planteados, el cual servirá como sustento de la petición que se formula.

**¿Es legal suspender el pago del subsidio familiar a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia por no haber allegado la actualización de los documentos, cuando ello implica imponer requisitos para la continuidad u obtención del derecho de subsidio de unidad familiar que no están previstos en la ley?**

El equipo jurídico de la Federación considera que resulta ilegal suspender el pago del subsidio familiar previsto en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, en tanto dicha medida vulnera lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 19 de 2012, que establece lo siguiente:

**“(…)** ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (...)"

Uno de los ejemplos más claros es la exigencia de copias de los registros civiles. Dichos documentos ya reposan en la entidad, por lo que imponer nuevamente su presentación genera para el funcionario un gasto innecesario que afecta su mínimo vital, máxime cuando la administración cuenta con esa información. La condición civil del hijo frente al funcionario no se modifica, pues

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

una vez reconocido, solo podría variar mediante sentencia judicial. En ese orden de ideas, no se comprende por qué la entidad solicita un documento que ya obra en su poder, vulnerando de manera flagrante la norma previamente citada.

Cuando el Consejo de Estado<sup>1</sup> Al estudiar la demanda de nulidad simple, se identificaron las normas que regulan o guardan concordancia con el pago del subsidio familiar para los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En ese sentido, nos permitimos citar un aparte de la sentencia:

“(…) Así las cosas, el subsidio familiar, regulado por las leyes 21 de 1982 y 789 de 2002, es el reflejo de una política mediante la cual se cumple el mandato constitucional de protección a la familia, pues esta subvención tiene como objetivo aliviar las cargas familiares de los trabajadores con menores ingresos, contribuyendo al sostenimiento de sus familias mediante prestaciones económicas. (...)”

Al revisar los comunicados expedidos los días 15 y 20 de octubre de 2025 por la Subdirección de Talento Humano, suscritos con la firma del Director General, se evidencia que contienen una transcripción del artículo 3, parágrafo, de la Ley 789 de 2002 hasta el numeral 6, omitiendo los numerales 7 y 8. Se afirma que se trata de una transcripción porque el contenido es idéntico, salvo que en el numeral 6 se sustituye la expresión “Caja de Compensación Familiar” por “INPEC”.

Genera suspicacia que se transcriba la norma, pero se omitan los numerales 7 y 8. Surge entonces la pregunta sobre la razón de dicha omisión. Ahora bien, al remitirse a la Ley 21 de 1982, el Artículo 29 establece que, aun cuando los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad 18 años, debe continuarse con el pago del subsidio cuando estos cursen estudios postsecundarios, intermedios o técnicos. El artículo anterior, al cual remite dicha disposición, fue derogado por el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, norma que dispone que, después de los 12 años, debe acreditarse la escolaridad en un establecimiento docente.

En ese orden de ideas, a los funcionarios que tienen hijos matriculados en programas técnicos, tecnológicos o profesionales en instituciones educativas debidamente acreditadas debe continuárseles reconociendo el subsidio familiar, conforme lo establece la ley. La Federación observa que el Instituto está omitiendo información relevante contenida en la normativa vigente, lo que implica una limitación a los derechos laborales. Esta interpretación no es arbitraria ni caprichosa: así lo señaló el Consejo de Estado al resolver una demanda de nulidad promovida por particulares.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A siendo Consejero Ponente el Doctor Juan Camilo Morales Trujillo dentro del radicado 11001-03-25-000-2021-00259-00 (1515-2021).

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

El equipo jurídico de la Federación, con fundamento en lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de nulidad y en las normas aplicables, considera necesario que el Instituto eleve una solicitud al Ministerio de Justicia para que, a su vez, formule una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Ello obedece a que el Artículo 16 del Decreto 446 de 1994 establece la prohibición del pago doble del subsidio familiar, configurando una restricción legal expresa. Sin embargo, el Artículo 3º, Numeral 7º, de la Ley 789 de 2002 dispone que tanto el padre como la madre pueden percibir simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos, siempre que sus remuneraciones no excedan cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, al momento de presentar este escrito, es de \$1.423.500 (un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos). En consecuencia, los cuatro salarios mínimos a los que se refiere el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002 equivalen a \$5.694.000.

Un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia devenga, conforme al artículo 2 del Decreto 611 de 2025, un salario de \$2.042.712. Por tanto, la suma de los ingresos de ambos padres ascendería a \$4.085.424, monto que se encuentra por debajo del límite legal, cumpliéndose así el requisito establecido en la norma.

Debe tenerse en cuenta que, pese a la prohibición expresa contenida en el Decreto 446, dicha restricción fue modificada por la Ley 789, norma que prevalece sobre un decreto ordinario. En consecuencia, se habilita la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que han conformado una familia con funcionarios administrativos puedan percibir simultáneamente el subsidio familiar, siempre que la suma de sus remuneraciones no exceda los cuatro salarios mínimos legales mensuales establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, se solicitará a la Subdirección de Talento Humano que adelante los trámites pertinentes para que, desde la Dirección General del INPEC, se requiera formalmente al Ministerio de Justicia elevar una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, formulando las siguientes preguntas:

1. ¿El artículo 52 de la Ley 789 de 2002 derogó el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, en la medida en que el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002 autoriza el pago del subsidio familiar a ambos padres siempre que la suma de sus remuneraciones no exceda cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando dicha prohibición del decreto contraria a la ley?

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

### FECOSPEC

#### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

2. Si el artículo 52 de la Ley 789 de 2002 derogó el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, ¿dos funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pueden percibir simultáneamente el subsidio familiar bajo las condiciones previstas en el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002?
3. En caso de que el artículo 52 de la Ley 789 de 2002 haya derogado el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, ¿los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que hayan conformado un núcleo familiar con un funcionario administrativo tienen derecho al pago del subsidio familiar, siempre que la suma de sus salarios no exceda los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002?

Frente a la pregunta planteada, es ilegal suspender el pago del subsidio, toda vez que la carga administrativa no puede trasladarse al funcionario. No es responsabilidad del funcionario que la entidad deba realizar un cambio de software; por el contrario, corresponde a la administración, junto con el contratista, efectuar la migración de los documentos a la nueva plataforma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012.

**En consecuencia, la entidad debe informar de manera individual al funcionario qué documentos, de forma específica, deben ser renovados o acreditados para el pago del subsidio. Suspender el pago con fundamento en un contrato constituiría un abuso de autoridad, pues es deber de la administración prever y planificar estas situaciones antes de contratar, conforme a los principios básicos de la función pública. De no hacerlo, podría generarse un detrimiento patrimonial y eventuales demandas por la adopción de medidas lesivas derivadas de la ejecución contractual.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en el marco de un contrato de prestación de servicios con Heisohn Global Solutions S.A., trasladó la carga administrativa a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, bajo el agravante de que, de no cumplir con dicha carga, podrían perder el Subsidio de Unidad Familiar.

La Corte Constitucional, al analizar distintos asuntos relacionados con salud y pensiones, ha abordado el tema de las cargas administrativas en sede de tutela<sup>2</sup> y se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) Los trámites administrativos internos de una entidad no pueden constituirse en una carga para el ciudadano. Reiteración jurisprudencial.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela 146/11 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

**FECOSPEC**

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

En repetidas oportunidades esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano. (...)"

Así mismo, en otro Fallo<sup>3</sup> se pronunció de la siguiente manera:

"(...) 6.1. Esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que no obstante que las entidades administrativas están legitimadas para imponer los requisitos tendentes a obtener las diversas prestaciones económicas, los mismos no pueden tornarse en trabas infranqueables para los usuarios, ya que de ser así terminan violando sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, lo que se pretende es que no se traslade al trabajador las dudas que existan sobre los responsables de las prestaciones que se pretenden obtener bajo el pretexto de garantizar el principio de legalidad. (...)

(...) Posteriormente, en sentencia T-799 de 2013, se mantuvo ese razonamiento, al indicar que "La incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de ciertos trámites administrativos, frente a dicha prestación, no puede ser trasladada al asegurado, so pretexto de salvaguardar el principio de legalidad y algunas cargas empresariales o institucionales; menos aún, cuando existe plena certeza de que este ha consolidado el derecho". (...)"

Como se puede observar, está probado que el INPEC trasladó la carga administrativa a los funcionarios al conminarlos a realizar nuevamente los trámites, bajo el pretexto de una actualización necesaria para cumplir un contrato, y condicionando la continuidad del pago del subsidio a la entrega de dicha información. Esta actuación contraviene lo dispuesto en el Decreto Ley 19 de 2012, que prohíbe a las entidades exigir documentos que ya reposan en sus archivos.

Lo anterior evidencia que, por parte del INPEC, se vulneró el principio de previsibilidad dentro de la administración. **En consecuencia, se remitirá copia de la presente petición a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República.**

El Consejo de Estado, al resolver una apelación dentro de una acción de controversias contractuales, se pronunció sobre el Principio de Previsibilidad<sup>4</sup> en los siguientes términos:

"(...) PRINCIPIO DE PREVISIBILIDAD / CONTRATACIÓN ESTATAL - Aplicación del principio de previsibilidad

En lo relativo al principio de previsibilidad en los contratos estatales, ya ésta Subsección Había señalado al respecto que: "(...) El contrato del Estado por expresa disposición legal está sujeto al principio de la previsibilidad o de contingencias plenas, que tiene como postulado básico el de la estructuración previsiva del

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela 412/16 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614)

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

"PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE"



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

contrato estatal y la asunción planeada y proporcional de riesgos por las partes negociales. Resulta consecuente entonces entender que todo el proceso de planeación del contrato se materializa y cumple en cuanto a la estructuración del negocio del Estado como comunitativo, en la medida en que se respete y de cumplimiento a los postulados del principio de la previsibilidad. El principio en cuestión implica la sujeción plena a la identificación, tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervenientes, de los riesgos o contingencias del contrato, de manera tal que la estructuración del negocio se haga sobre la base de la anticipación lo más completa posible, de todos aquellos eventos que puedan a futuro impactar la comunitatividad, en consecuencia, el equilibrio surgido al momento de proponer o contratar, que de no ser previstos y sujetos a mecanismos adecuados y oportunos de corrección durante la ejecución del contrato, puedan generar en situaciones causantes de desequilibrio económico. (...)” De esta forma, se entiende que en ejercicio del principio de previsibilidad tanto la entidad contratante como el contratista deben determinar o prever la ocurrencia de circunstancias o acontecimientos que potencialmente puedan generar una ruptura del equilibrio económico del contrato, previamente a su suscripción, con base en aspectos tales como la probabilidad de producción en otros contratos similares, las condiciones en las que efectivamente pueden producirse, entre otras, para que de esta manera se pueda determinar a quién lo corresponde asumirlos y por qué y que medidas pueden adoptarse para mitigar los efectos de su producción. (...)”

Es evidente el abuso de autoridad, pues no se está revisando cada caso de manera individual ni indicando al funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia qué documentos debe actualizar o aportar para garantizar la continuidad en el pago del subsidio. Por el contrario, se observa que se les obligó a realizar nuevamente todo el trámite, lo cual vulnera sus derechos laborales.

Exigir que el funcionario repita un procedimiento como si fuera la primera vez constituye una medida regresiva que desconoce el ordenamiento jurídico, dado que las actuaciones administrativas deben orientarse por el principio de progresividad y no pueden implicar retrocesos injustificados.

Ahora abordaremos la segunda pregunta planteada.

#### **¿Qué estudio técnico se realizó para concluir que la plataforma *Humano Web* no satisface las necesidades del Instituto?**

El INPEC manifiesta en los comunicados del 15 y 20 de octubre de 2025 que el aplicativo Humano Web no satisface las necesidades del Instituto. Surge entonces la pregunta: ¿cómo se llegó a esa conclusión?, ¿qué documentos técnicos fueron emitidos y quién emitió dichos conceptos?, máxime cuando se trata de decisiones que implican presupuesto y cambios en la implementación de herramientas para la administración del talento humano. Como Federación, es nuestro deber velar por el correcto funcionamiento de la administración pública y alertar a las autoridades judiciales, administrativas y de control cuando se evidencie un posible detrimento patrimonial.

Es necesario advertir a dichas autoridades que, aunque en los comunicados se habla de un proceso de migración, el contenido del documento evidencia lo contrario: no se está migrando información, sino que se está obligando a los funcionarios a realizar nuevamente el trámite como si fuera la

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”





## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

## migrar

Artículo | Del lat. *migrare*.

Conjugación:

Síntesis o otros:

1. intr. Trasladarse desde el lugar en que se habita a otro diferente.

Sv., emigrar, immigrar, mudarse

Lo anterior nos lleva a concluir que, en la práctica, la migración implica trasladar la información que reposa en el archivo general del INPEC al nuevo sistema de información. Sin embargo, como se evidencia, no se está realizando una migración real de datos; por el contrario, se está solicitando al funcionario que tramite nuevamente toda la documentación, bajo la advertencia de perder el subsidio familiar.

Reiteramos que esta actuación constituye un traslado indebido de la carga administrativa derivada del contrato hacia el funcionario (ver imagen del comunicado del 15 de octubre de 2025).

Este nuevo aplicativo tiene como propósito, fortalecer y optimizar la gestión del talento humano, encontrándose actualmente en fase de implementación, la cual incluye el proceso de migración y actualización de la información institucional. Dentro de este proceso se contempla la actualización de los datos correspondientes al pago por concepto de Unidad de Familiar<sup>1</sup>.

Por lo tanto, este tipo de interrogantes permitirá determinar si se cumplió lo establecido en la contratación estatal en relación con la administración del subsidio de unidad familiar para los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como establecer con claridad si la obligación de migrar la información correspondía al contratista o al INPEC.

De ser el contratista el responsable de realizar la migración de los datos que reposan en el archivo general del INPEC, resultaría evidente que la entidad trasladó indebidamente la carga administrativa a los funcionarios, al exigirles que efectuaran nuevamente el trámite como si se tratara de una solicitud inicial. Esta situación no solo desconoce los principios de eficiencia y buena fe administrativa, sino que además implica una regresión en los derechos laborales de los funcionarios, quienes no pueden ser obligados a asumir tareas que corresponden a la ejecución contractual.

## PETICIONES.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente información, certificaciones, conceptos y documentos técnicos, que se relacionan a continuación:

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

1. Se requiere que, de manera clara, sencilla y congruente, se indique por qué en la página 2 del comunicado del 15 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección de Talento Humano y firmado por el Director General, se cita como fundamento jurídico la Ley 21 de 1982, pero se transcribe el artículo 3, parágrafo 1, de la Ley 789 de 2002, omitiéndose los numerales 7 y 8 en dicha transcripción.
2. Se requiere que, de manera clara, sencilla y congruente, se indique por qué, si en el comunicado del 15 de octubre de 2025 —emitido por la Subdirección de Talento Humano y firmado por el Director General— se cita como fundamento jurídico la Ley 21 de 1982, se omite la aplicación del artículo 29 de dicha ley, el cual se integra normativamente al artículo 3, parágrafo 1, de la Ley 789 de 2002, donde se establece que, mientras el hijo se encuentre estudiando, debe reconocerse el pago del subsidio familiar, previa acreditación de la certificación expedida por una institución educativa debidamente autorizada.
3. Se requiere que, de manera clara, sencilla y congruente, se indique si a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que tengan hijos mayores de 18 años, vinculados a estudios en programas de formación técnica, tecnológica o profesional, y que acrediten dicha condición mediante certificación educativa conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21 de 1982, integrado normativamente con el artículo 3, parágrafo 1, de la Ley 789 de 2002, se les continuará reconociendo el subsidio familiar previsto en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994.
4. Se solicita que, de manera clara, sencilla y congruente, indiquen si procede la suspensión del pago del subsidio familiar previsto en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994 respecto de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que, al 28 de noviembre, no cargaron la información de actualización en los enlaces dispuestos. Ello teniendo en cuenta que el Decreto Ley 19 de 2012 (Ley Antitrámites), en su artículo 9º, establece que las entidades públicas no pueden exigir documentos que ya reposan en sus archivos, y que frente a la actualización corresponde revisar cada caso en particular, señalando de manera individual a cada funcionario qué documentos debe aportar o actualizar para el reconocimiento del beneficio. Se solicita que la respuesta sea precisa y completa, evitando ambigüedades, de manera que se brinde certeza sobre la aplicación de la norma y se garantice que la carga administrativa, conforme a los fundamentos expuestos, no se traslade al trabajador.

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

5. Se solicita copia del estudio técnico o pieza documental elaborado por el INPEC en el cual se concluye que la plataforma *Humano Web* no satisface las necesidades del Instituto. Asimismo, se requiere información sobre el funcionario que elaboró dicho documento, especificando el cargo que ocupa y los estudios que posee, toda vez que se está indicando la necesidad de realizar una inversión en una nueva plataforma, comprometiéndose en ello recursos públicos.
6. Se solicita copia íntegra del contrato suscrito para la adquisición del software de administración del Talento Humano, incluyendo todos sus anexos, modificaciones y adiciones
7. Se solicita información ¿Cuál es el número de registro en el SECOP correspondiente a dicho contrato?
8. Se solicita información ¿El contrato inicial contemplaba únicamente la adquisición del software (Fase Uno) o también incluía la implementación y personalización (Fase Dos)?
9. Se solicita información En caso de que la implementación y personalización del software no hubieran sido previstas en el contrato inicial, ¿qué razones jurídicas, técnicas o administrativas justifican que dichas actividades no se incluyeran desde el comienzo en el objeto contractual?
10. Se solicita información ¿Cuántas empresas se presentaron al proceso de licitación o selección para la adquisición del software?
11. Se solicita información ¿Cuáles fueron las razones jurídicas y técnicas por las cuales se rechazaron las propuestas de las demás empresas participantes?
12. Se solicita información ¿Qué criterios llevaron a la selección de la empresa Heisohn Human Global Solutions S.A. como contratista para la implementación y personalización del software?
13. Se solicita información ¿Qué obligaciones específicas asumió la empresa contratista en relación con la Fase Uno y la Fase Dos?
14. Se solicita información ¿Existen cláusulas contractuales que garanticen la continuidad, soporte y mantenimiento del software adquirido?

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”

**Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.**

15. Se solicita información ¿Cuál es el valor total del contrato y de cada una de sus fases?
16. Se solicita información ¿Qué estudios previos o análisis técnico justificaron la inversión en una nueva plataforma de administración del Talento Humano?
17. Se solicita información ¿Qué mecanismos de control y supervisión se han previsto para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos comprometidos en este contrato?
18. Se solicita información sobre quién estuvo encargado de la migración de la documentación que reposaba en el archivo central del INPEC hacia la nueva plataforma: ¿fue responsabilidad del INPEC o de la empresa contratada Heisohn Human Global Solutions S.A.?
19. Se solicita información para que se indique si la totalidad de la información referente al subsidio familiar fue efectivamente migrada por parte de la empresa contratada. En caso afirmativo, ¿por qué no se informó de manera oportuna a cada establecimiento de reclusión cuáles documentos debían actualizarse o allegarse, cuando se evidencia que los funcionarios tuvieron que realizar nuevamente el trámite?
20. ¿Qué medidas se adoptaron, bajo el principio de previsibilidad, para garantizar que la carga administrativa no se trasladara indebidamente a los trabajadores, asegurando coherencia en los procedimientos y evitando duplicidad de trámites que afecten el reconocimiento oportuno de sus derechos?
21. Se solicita información para que se indique cuáles funcionarios del INPEC estuvieron involucrados en el proceso de contratación del nuevo software de administración del Talento Humano, precisando sus nombres, cargos y funciones desempeñadas. Asimismo, se requiere identificar quién ejerce la supervisión del contrato, especificando el acto administrativo de designación y las responsabilidades asignadas en dicha calidad.
22. Se solicita información para que se indique cuáles funcionarios del INPEC estuvieron involucrados en el proceso de contratación del nuevo software de administración del Talento Humano, precisando sus nombres, cargos y funciones desempeñadas. Asimismo, se requiere identificar quién ejerce la supervisión del contrato, especificando el acto administrativo de designación y las responsabilidades asignadas en dicha calidad.



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

23. Se solicita información para que se indique si se efectuaron las apropiaciones presupuestales necesarias, conforme a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, para la adquisición e implementación del nuevo software de administración del Talento Humano. En caso afirmativo, se requiere precisar el monto de dichas apropiaciones, la fuente de financiación y el acto administrativo que las respaldó.
24. Se solicita información ¿Qué modalidad de contratación se utilizó (licitación pública, selección abreviada, contratación directa, etc.) y cuál fue la justificación jurídica para ello?
25. Se solicita información ¿Existe interventoría externa o únicamente supervisión interna del contrato? y ¿Qué informes de supervisión o interventoría se han emitido hasta la fecha y cuáles hallazgos se han identificado?
26. Se solicita información ¿Existe interventoría externa o únicamente supervisión interna del contrato? y ¿Qué informes de supervisión o interventoría se han emitido hasta la fecha y cuáles hallazgos se han identificado?
27. Se solicita información ¿Se han presentado incumplimientos por parte del contratista en la entrega, migración o implementación del software? y ¿Qué cláusulas de penalidad o sanción se incluyeron en el contrato para garantizar el cumplimiento?
28. Se solicita información ¿Qué especificaciones técnicas se exigieron en el pliego de condiciones para garantizar la interoperabilidad con los sistemas existentes del INPEC? y ¿Se verificó la seguridad informática y la protección de datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012?
29. Se solicita información ¿Se ha realizado una evaluación de desempeño del software adquirido en la Fase Uno? y ¿Qué indicadores de gestión se están utilizando para medir la efectividad de la plataforma en la administración del Talento Humano?

Se solicita a la Subdirección de Talento Humano que adelante los trámites pertinentes para que, desde la Dirección General del INPEC, se requiera formalmente al Ministerio de Justicia elevar una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, formulando las siguientes preguntas:

1. ¿El artículo 52 de la Ley 789 de 2002 derogó el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, en la medida en que el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002 autoriza el pago del subsidio familiar a ambos padres siempre que la suma de sus remuneraciones no exceda cuatro

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario

## COMITÉ EJECUTIVO

### FECOSPEC

#### Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando dicha prohibición del decreto contraria a la ley?

2. Si el artículo 52 de la Ley 789 de 2002 derogó el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, ¿dos funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pueden percibir simultáneamente el subsidio familiar bajo las condiciones previstas en el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002?
3. En caso de que el artículo 52 de la Ley 789 de 2002 haya derogado el artículo 16 del Decreto 446 de 1994, ¿los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que hayan conformado un núcleo familiar con un funcionario administrativo tienen derecho al pago del subsidio familiar, siempre que la suma de sus salarios no exceda los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 7, de la Ley 789 de 2002?

**Dejar constancia en el expediente administrativo**, para efectos de control político, disciplinario, fiscal y judicial.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Esta solicitud se fundamenta en:

1. **Constitución Política de Colombia**, artículos 23, 25, 29 y 53.
2. **Ley 909 de 2004** – principios de función pública, igualdad, mérito y transparencia en el manejo de plantas de personal.
3. **Ley 1437 de 2011** – “Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes”.
4. **Ley 1755 de 2015** – Derecho de petición.
5. **Ley 21 de 1982** – modifica el régimen del Subsidio Familiar
6. **Ley 789 de 2002** – normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.
7. **Decreto Ley 19 de 2002** – normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
8. **Decreto 446 de 1994** – régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC.
9. **Sentencia Consejo de Estado** – Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A siendo Consejero Ponente el Doctor Juan Camilo Morales Trujillo dentro del radicado 11001-03-25-000-2021-00259-00 (1515-2021).

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.

Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -

E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)

“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”



## COMITÉ EJECUTIVO

FECOSPEC

Acta de Inscripción JD – 021 del 10 de diciembre de 2009.

### I. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 320 Edificio Jorge Garcés Borrero de esta ciudad y en los correos electrónicos; fecospec@gmail.com secretariadh.unete@gmail.com

Atentamente,



**WILSON HUGO AYALA PEREZ**  
PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO FECOSPEC



**JHON FREDY MENDEZ LOPEZ**  
TESORERO COMITÉ EJECUTIVO FECOSPEC

Con copia:

**Contraloría General de la Republica  
Procurador General de la Nación  
Ministro de Justicia**

Cra. 8 N°. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.  
Teléfonos 3138564860 – 3107955315 -  
E - mail [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)  
“PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE”